



# Medidas antilavado de dinero y contra la Financiación del Terrorismo **Las Islas Turcas y Caicos**

3er Informe de Seguimiento Mejorado y  
Recalificaciones de Cumplimiento Técnico

Informe de Seguimiento

Diciembre de 2022





El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) es un organismo intergubernamental compuesto por veinticuatro Estados y territorios miembros de la cuenca del Caribe, América Central y América del Sur que han acordado aplicar contramedidas comunes para hacer frente al lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para más información sobre el GAFIC, visite el sitio web: [www.cfatf.org](http://www.cfatf.org)

**Este informe fue adoptado a través de un proceso escrito por el GAFIC de conformidad con el párrafo 92 de los Procedimientos del GAFIC para la Cuarta Ronda de Evaluaciones ALA/CFT, 2014, en su versión modificada, y el párrafo 20 de los Procedimientos del GAFIC ICRG para la 4ª Ronda de Evaluaciones ALA/CFT, 2018, en su versión modificada.**

Citando referencia:

CFATF (2022) – *Medidas de Lucha contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo– Jamaica, Informe de Evaluación Mutua.*

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4-rda-informes-de-evaluacion-mutua-iem>

© 2022 CFATF. Todos los derechos reservados. No se puede realizar ninguna reproducción ni traducción de esta publicación sin un permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso para difundir, reproducir o traducir la totalidad o parte de esta publicación deben obtenerse de la Secretaría del GAFIC [cfatf@cfatf.org](mailto:cfatf@cfatf.org)

## Tercer Informe de Seguimiento Mejorado de Las Islas Turcas y Caicos de diciembre 2022

### 1. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de las Islas Turcas y Caicos se adoptó en noviembre de 2019 durante la L Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) celebrada en Antigua y Barbuda y publicada el 20 de enero de 2020. Dado que alcanzó los umbrales de tener ocho (8) o más calificaciones NC/PC para el cumplimiento técnico y un nivel bajo o moderado de efectividad para siete (7) o más de los once (11) resultados de efectividad, las Islas Turcas y Caicos se colocó en el proceso de seguimiento mejorado.<sup>1</sup>
2. Este IS analiza el progreso de las Islas Turcas y Caicos en abordar los requisitos de cumplimiento técnico de las recomendaciones que se están recalificando. Las nuevas calificaciones de cumplimiento técnico se otorgan cuando se ha demostrado un progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso realizado en la implementación de nuevos requisitos relacionados con las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde que se adoptó el IEM: Recomendación 2, 15 y 18.
3. En el presente informe no se analizan los progresos realizados por las Islas Turcas y Caicos para mejorar su eficacia.
4. La evaluación de la solicitud de las Islas Turcas y Caicos de recalificaciones del cumplimiento técnico y la preparación del presente informe estuvo a cargo del Grupo de Expertos, integrado por la Srta. Faryal George (Experta Financiera), Examinadora Superior de Cumplimiento, Organismo de Investigación Financiera, Islas Vírgenes Británicas y Sr. Austin Smith (Experto Financiero), Subgerente de Análisis y Exámenes de Riesgos, Comisión de Valores de las Bahamas con el apoyo del Sr. Kerry Lucio de la Secretaría del GAFIC.
5. En la sección 4 del presente informe se resumen los progresos realizados para mejorar el cumplimiento técnico. En la sección 5 figura la conclusión y un cuadro que ilustra las calificaciones actuales de cumplimiento técnico de las Islas Turcas y Caicos.

---

<sup>1</sup> "El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento mejorado se basa en la política del GAFIC que aborda los miembros con deficiencias significativas (para el cumplimiento técnico y/o la efectividad) en sus sistemas ALA/CFT e implica un proceso más intensivo de seguimiento

## 2. CONCLUSIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA Y DE SEGUIMIENTO

6. Las calificaciones<sup>2</sup> del IEM de las Islas Turcas y Caicos<sup>3</sup> son las siguientes:

R.	Calificación
1	PC (IEM 2019)
2	MC (IEM 2019)
3	C (IEM 2019)
R.	Calificación
4	C (IEM 2019)
5	C (IEM 2019)
6	MC (IEM 2019)
7	MC (IEM 2019)
8	PC (IEM 2019)
9	C (IEM 2019)
10	PC (IEM 2019)
11	C (IEM 2019)
12	C (IEM 2019)
13	PC (IEM 2019)
14	PC (IEM 2019)
15	PC (IEM 2019)
16	PC (IEM 2019)
17	PC (IEM 2019)
18	C (IEM 2019)
19	PC (IEM 2019)
20	C (IEM 2019)

R.	Calificación
21	C (IEM 2019)
22	PC (IEM 2019)
23	PC (IEM 2019)
R.	Calificación
24	MC (IEM 2019)
25	C (IEM 2019)
26	PC (IEM 2019)
27	C (IEM 2019)
28	PC (IEM 2019)
29	C (IEM 2019)
30	C (IEM 2019)
31	MC (IEM 2019)
32	C (IEM 2019)
33	MC (IEM 2019)
34	PC (IEM 2019)
35	MC (IEM 2019)
36	PC (IEM 2019)
37	MC (IEM 2019)
38	MC (IEM 2019)
39	C (IEM 2019)
40	PC (IEM 2019)

<sup>2</sup> Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico son: cumplido (C), mayormente cumplido (MC), parcialmente cumplido (PC) y no cumplido (NC). Las calificaciones de efectividad para los 11 Resultados Inmediatos son: Baja, Moderada (Mod), Sustancial o Alta.

<sup>3</sup> Las Islas Turcas y Caicos no solicitó recalificaciones antes de este IS. Las calificaciones actuales se indican en función del IEM original.

7. Dados estos resultados y las calificaciones de efectividad en el IEM, las islas turcas y caicos estaba en un seguimiento mejorado a partir del último IS .

### **3. PANORAMA GENERAL DE LOS PROGRESOS REALIZADOS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO**

8. De conformidad con los Procedimientos de Evaluación Mutua del GAFIC, este IS considera los progresos realizados hasta el 20 de mayo de 2022. De conformidad con los Procedimientos de EM y la Metodología del GAFI, el análisis del Grupo de Expertos ha considerado los progresos realizados para abordar las deficiencias identificadas en el IEM y la totalidad (todos los criterios) de cada Recomendación objeto de examen, señalando que esto es superficial cuando el marco jurídico, institucional u operativo no ha cambiado desde el IEM o el IS anterior.
9. Esta sección resume los progresos realizados por las Islas Turcas y Caicos para mejorar su cumplimiento técnico mediante:
  - a) el abordar las deficiencias de cumplimiento técnico detectadas en el IEM, y
  - b) la implementación de nuevos requisitos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI han cambiado desde que se adoptó el IEM.

### **4. Progresos realizados para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico detectadas en el IEM**

#### **4.1.1 Recomendación 8 (originalmente calificada como PC)**

10. En su IEM de la 4<sup>o</sup> ronda, las Islas Turcas y Caicos fue calificada PC con la R. 8. Las deficiencias técnicas fueron, *entre otras*: el régimen no esboza la reevaluación periódica de los riesgos planteados para el sector, ni las medidas para alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de canales financieros regulados; el régimen de sanciones, en particular en relación con la operación ilegal de OSFL que deberían ser registradas, no es lo suficientemente disuasorio; y los mecanismos para reportar a las OSFL en virtud de c.8.5(d) no son apropiados y están limitados.
11. **Criterio 8. 1(a):** Las Islas Turcas y Caicos llevo a cabo una evaluación del riesgo de FT del sector de las OSFL en 2021. El ejercicio implicó una amplia participación en todo el sector de las OSFL a través de un cuestionario de supervisión y entrevistas, e incluyó un análisis de los estados financieros de las OSFL. También se recopiló información de la FIA y el DPP en relación con los RAS/RTS asociados y los enjuiciamientos. Los factores de riesgo considerados se basaron en factores de riesgo identificados en los Estándares del GAFI. Las TCI tomo en cuenta factores tales como los tipos de actividades de las OSFL; las ubicaciones geográficas donde se recaudaron y desembolsaron los fondos, así como la cantidad de ingresos generados. Un informe sobre los hallazgos se publicó en mayo de 2022. Las TCI consideró adecuadamente toda la información relevante para llegar a una calificación de riesgo de FT razonable. Las TCI identificó dónde existían lagunas en los datos y tomó medidas para recopilar dicha información para las próximas evaluaciones de riesgos, al mismo tiempo asigno una calificación de riesgo más alta en esos casos limitados. El ejercicio fue exhaustivo y ayudó a las autoridades a identificar cuales organizaciones entran dentro de la definición del GAFI de OSFL e identificar las características y tipos de OSFL que probablemente estén en riesgo de abuso de FT.

12. **Criterio 8.1(b):** TCI publicó el Informe de Evaluación Sectorial de Riesgos de La Financiación del Terrorismo de las OSFL en mayo de 2022, en el que se identificaron las características y los tipos de OSFL que pueden estar en riesgo de abuso de FT, así como cualquier amenaza para las TCI en relación con las mismas.
13. **Criterio 8.1 (c):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco de ALA/CFT a este respecto. Se ha utilizado una evaluación del sector de las OSFL para formular recomendaciones sobre cambios legislativos. La evaluación ha identificado medidas para abordar cada categoría de riesgo identificada.
14. **Criterio 8.1(d):** El Aviso Legal 136 de 2021, los Reglamentos de las Organizaciones sin Fines de Lucro (Enmienda) 2021 modificó el Reglamento 4(d) de los Reglamentos principales. El Reglamento 4(d) ahora contiene una redacción específica en la que se esboza que las funciones del supervisor de las OSFL son realizar exámenes periódicos del sector de las OSFL.
15. **Criterio 8.2(a)&(b):** Las TCI cuenta con políticas claras con respecto a la administración y gestión de las OSFL (véase el IEM de 2020, c.8.2(a). Las TCI también ha mantenido el alcance a las OSFL y la comunidad de donantes según sea necesario (véase el IEM de 2020, c.8.2 (b). No se cita ninguna deficiencia y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto.
16. **Criterio 8.2 (c):** El Supervisor de las OSFL emprendió un trabajo con el Sector de las OSFL entre agosto de 2021 y mayo de 2022 y las muy comprensivas Directrices de Registro de las OSFL fue uno de los resultados de esta participación. Durante este período, el Supervisor de las OSFL se reunió con 27 OSFL para obtener sus comentarios sobre los riesgos de financiamiento del terrorismo y proporcionó orientación con respecto al registro. Si bien se llevó a cabo un trabajo con las OSFL, para comprender las vulnerabilidades de FT, así como reforzar los controles en torno al registro, las medidas anteriores no incluyen ningún desarrollo y refinamiento de las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de FT.
17. **Criterio 8.2(d):** Si bien los Reglamentos de las OSFL no exige específicamente que las OSFL establezcan una cuenta bancaria, el Supervisor de las OSFL, para registrar una OSFL, requiere que las OSFL tengan una cuenta bancaria o se comprometan a establecerla en un período de tiempo. Las Directrices de Registro de las OSFL emitidos por el Supervisor de las OSFL establecen específicamente que las OSFL están obligadas a proporcionar evidencia de una cuenta bancaria al registrarse y las OSFL más nuevas tienen 30 días a partir del registro para proporcionar esta información al registrarse. Los Reglamentos de Organizaciones sin Fines de Lucro (Enmienda) de 2021 insertó los Reglamentos 15A y 15B en los Reglamentos principales, lo que permite al Supervisor de las OSFL solicitar cualquier información de una OSFL, que es la requerida por el Supervisor para cumplir con sus funciones. En conjunto, las TCI cuenta con medidas para alentar a las OSFL a realizar sus transacciones a través de canales financieros regulados.
18. **Criterio 8.3:** Las TCI aplica medidas basadas en el riesgo a las OSFL que corren el riesgo de abuso de FT (véase el IEM de 2020, c.8.3). No se cita ninguna deficiencia y no hay cambios en el marco ALACFT a este respecto.
19. **Criterio 8.4 (a):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. El supervisor de las OSFL monitorea el cumplimiento de los requisitos de los NPOR y de las Recomendaciones del GAFI, que contiene la aplicación de medidas basadas en el riesgo.
20. **Criterio 8.4(b):** El Aviso Legal 136 de 2021, los Reglamentos de las Organizaciones sin Fines de Lucro (Enmienda) 2021 aumento la multa aplicable a las OSFL que operan sin registro de una multa de \$50,000 a \$100,000. La condena, junto con la multa de \$100,000 se considera una sanción

disuasoria y proporcionada por violaciones por parte de las OSFL. Sin embargo, estas sanciones no se extienden a las personas que actúan en nombre de las OSFL

21. **Criterio 8.5(d):** La Ordenanza sobre el Producto del Crimen (Enmienda) de 2021 se refiere específicamente al conocimiento o la sospecha de abuso de TF dentro de una OSFL y requiere que una persona que pueda tener dicho conocimiento o sospecha en relación con una OSFL revele rápidamente el asunto a su MLRO o directamente a la Agencia de Investigación Financiera (Sección 127(1)).
22. **Criterio 8.6:** Las calificaciones para ambos criterios siguen siendo las del IEM. No se cita ninguna deficiencia.

#### ***Ponderación y conclusión***

23. Se han establecido medidas para alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de canales financieros regulados y se han impuesto sanciones a las OSFL operadas ilegalmente. La POCO ahora requiere que se tomen medidas rápidas si una persona tiene conocimiento o sospecha de abuso de FT dentro de una OSFL.
24. En mayo de 2022 se publicó una comprensiva Evaluación Sectorial de Riesgos de FT de las OSFL. Se publicó también, Directrices detalladas de Registro de las OSFL para informar al sector sobre sus obligaciones de registro. Sin embargo, aunque las TCI trabajó con las OSFL, las medidas no incluyen ningún desarrollo y refinamiento de las mejores prácticas para abordar los riesgos y vulnerabilidades del FT. Además, las sanciones no se extienden a las personas que actúan en nombre de las OSFL. Dado el bajo riesgo de abuso de NPO para FT, un bajo riesgo general de FT y una supervisión adecuada de NPO, las deficiencias se consideran menores
25. Las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Mayormente Cumplida con la R. 8.

#### **4.1.2. Recomendación 10 (originalmente calificada como PC)**

26. En su IEM de la 4ª ronda, las Islas Turcas y Caicos fue calificada PC con la R. 10. Las deficiencias técnicas incluían: (i) La ausencia del requisito de prueba de existencia y facultades que regulan y vinculan a la persona jurídica o estructura, (ii) un beneficiario final no incluye a una persona física en cuyo nombre se está llevando a cabo una transacción, (iii) No se requieren estructuras legales para proporcionar las facultades que los regulan y vinculan para las medidas de DDC, (iv) no se cuenta con medidas que aborden la probabilidad de que el proceso de DDC alerte a un cliente, y (v) la ausencia de un requisito para que las IF apliquen medidas de DDC a los clientes existentes sobre la base de la materialidad.
27. **Criterios 10.1, 10.2, 10.3:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. El Reglamento 16(2) de los AMLR prohíbe la creación o el mantenimiento de una cuenta numerada, una cuenta anónima o una cuenta en un nombre que sepa o tenga motivos razonables para sospechar que es sospechosa. Las IF están obligadas a aplicar medidas de DDC en todas las circunstancias consistentes con el criterio (véase el IEM de 2020, c.10.2). Las IF están obligadas a identificar y verificar la identidad del cliente (véase el IEM de 2020, c.10.3).
28. **Criterio 10.4:** La restricción existente anteriormente limitaba la aplicación de las medidas de DDC a cuando la persona que pretendía actuar es una persona jurídica. Aviso Legal 134 de 2021- Los Reglamentos de ALA/PTF (Enmienda) 2021, modificó el Reglamento 5 y ahora requiere medidas para verificar que una persona, ya sea física o jurídica, que pretenda actuar en nombre de un cliente, esté debidamente autorizada e identificada y esa identidad verificada.

29. **Criterio 10.5:** Las enmiendas hechas al Reglamento 3 a través de los Reglamentos ALA/PTF (Enmienda) de 2021 alinean completamente la definición de beneficiario final en los Reglamentos ALA/PTF con la de los Estándares del GAFI.
30. **Criterios 10.6, 10.7:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Se requiere que una empresa financiera comprenda las circunstancias y el negocio de un cliente (párrafos (iv) y (f) Notas de Guía al Código ALA). Asimismo, se exige que las medidas de DDC de las IF incluyan un monitoreo continuo definido de conformidad con los requisitos de los criterios.
31. **Criterio 10.8:** Aunque el criterio se calificó como cumplido, se citó una deficiencia en el cuadro Resumen de las deficiencias de CT. Las medidas requeridas de DDC especificaban que se tomaran medidas razonables para comprender la estructura de titularidad y control de una persona jurídica, sociedad, fideicomiso o estructura similar (Artículo 5(1)(f) AMLR)). El párrafo (xv) de las Notas de Orientación para el Código ALA/PTF en la página 15 requiere que las IF obtengan cualquier información de relación necesaria para comprender la naturaleza del negocio de un cliente. La nota de orientación se emitió en virtud de las facultades otorgadas a través de la S.118(9) de la POCO. Estas orientaciones son ejecutables. Esto se demuestra además por el hecho de que, en virtud de la S.177(5) de la POCO, para determinar si una persona ha cometido un delito en virtud de los reglamentos promulgados en virtud de la ordenanza, un tribunal deberá considerar si la persona siguió las orientaciones emitidas en virtud de la sección 118(9).
32. **Criterio 10.9(a):** La Sección 19 del Código de ALA/PTF describe la información que deben obtener las empresas financieras al identificar fideicomisos. Las modificaciones introducidas en el Reg. 19(1) del Código ALA/PFT suprimieron el anterior párrafo (a) y sustituyeron lo siguiente (a) el nombre completo, la forma jurídica y la prueba de existencia del fideicomiso;" (en lo que se refiere a los documentos que se requieren para la verificación).
33. Con respecto a las asociaciones u otras entidades creadas entre partes que carecen de personalidad jurídica separada, las enmiendas al Código de ALA/PTF a través del Aviso Legal 39 de 2022 pusieron en vigor el Reglamento 2(1) del Código de ALA, que redefinió una persona jurídica para incluir una sociedad o cualquier cuerpo de personas no incorporada u otra estructura legal. El Aviso Legal 137 de 2021 modificó el Reg 16(2)(a) del Código de ALA/PTF. El reglamento modificado exigía que las empresas financieras obtuvieran "(a) el nombre completo de la persona jurídica y cualquier nombre comercial que utilice, forma jurídica y prueba de existencia".
34. **Criterio 10.9(b):** El Aviso Legal 137 de 2021 modificó el reglamento 16 del Código de ALA/PTF. El Reglamento 16(2)(k) del Código de AML ahora requiere que las IF obtengan los documentos constitucionales que regulan y vinculan a la persona jurídica, así como los nombres de las personas que ocupan un puesto de alta dirección en la persona jurídica.
35. La enmienda del Código de ALA/PTF (Enmienda) de 2021 al Reg. 16(2)(k) establece que "los documentos constitucionales que regulan y vinculan a la persona jurídica, así como los nombres de las personas que ocupan un puesto de alta dirección en la persona jurídica ". Esto aborda la deficiencia de los documentos constitucionales requeridos para las personas jurídicas al convertirlo en un requisito estándar y ya no solo en los casos de bajo riesgo. Esto ahora captura las estructuras legales fuera de los fideicomisos con la enmienda de definición señalada en el Código de ALA/PFT (Enmienda) (No.3) 2022 Reglamento 2(1) que establece que "'persona jurídica " incluye una compañía, una fundación, una sociedad, ya sea limitada o general, una asociación o cualquier cuerpo de personas no incorporada u otra estructura legal, pero no incluye un fideicomiso;"
36. La Enmienda ALA/PTF 2022, Reglamento 2(1) ha redefinido las entidades jurídicas para incluir compañías, una fundación, una sociedad, ya sea limitada o general, una asociación o cualquier cuerpo de personas no incorporada u otra estructura jurídica, excluyendo a un fideicomiso. La Sección 19 del

Código de ALA/PTF describe la información que deben obtener las empresas financieras al identificar fideicomisos. El art. 19(5) establece que la información de identificación que debe obtenerse sobre cualquier persona en virtud de esta sección se obtendrá de conformidad con la sección 16 de este Código si la persona es una persona jurídica. Las enmiendas al Reg.16 se aplican igualmente a los fideicomisos. Por lo tanto, todas las formas de estructuras legales están obligados a proporcionar las facultades que las regulan y vinculan para las medidas de DDC.

37. **Criterio 10.9(c):** La Sección 16(1)(f) del Código de ALA/PTF requiere que las IF obtengan la dirección postal de la persona jurídica. El Aviso Legal 39 de 2022 modificó el Código de ALA/PTF al redefinir una "persona jurídica " para incluir una empresa, una fundación, una sociedad, ya sea limitada o general, una asociación o cualquier cuerpo de personas no incorporada u otra estructura legal. El requisito del Código para obtener la dirección postal se extiende ahora a las asociaciones u otras entidades creadas entre partes que carecen de personalidad jurídica separada.
38. **Criterio 10.10(a):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Las medidas de DDC que las IF deben aplicar se definen en el Reglamento 5(2)(b) de los AMLR. Estas medidas incluyen determinar quiénes son las personas naturales que en última instancia poseen o controlan al cliente que no es un individuo. Si existen dudas o una amplia diversificación de los intereses de titularidad de que no hay personas naturales, se aplicarían las medidas adicionales contenidas en el nuevo Reglamento 5(2A).
39. **Criterio 10.10(b):** Los Reglamentos de ALA/PTF (Enmienda) 2021 ha introducido medidas/pasos requeridos para la identificación de las personas físicas que ejercen el poder si hay dudas del beneficiario final a través de la enmienda al Reglamento 5 para incluir ahora la subsección 2A. La subsección 2A establece un requisito de medidas adicionales para identificar a una persona física que ejerce control sobre una entidad cuando existen dudas en torno a los beneficiarios finales. El Reglamento 5(2A)(a) exige que una empresa financiera, cuando los clientes sean personas jurídicas, a (a) identifique la identidad de la persona física, en su caso, que es el beneficiario final. La subsección (b) se refiere a la identificación de la persona física que ejerce el control del cliente (persona jurídica o estructura) a través de "otros medios" cuando existe la duda sobre si la persona que controla el interés de titularidad es el beneficiario final o cuando ninguna persona física ejerce el control a través de los intereses de titularidad. En la subsección (c) se aborda la cuestión de que no se identifique a ninguna persona física bajo los procedimientos (a) y (b) exigiendo la identificación del alto funcionario directivo pertinente. Estas medidas están en línea con los Estándares del GAFI.
40. Además, la modificación del Código de ALA/PTF en virtud de la LN 137 de 2021 insertó el Reglamento 16(2)(ja) que le exige a las IF en la medida en que existan dudas sobre si la persona con la participación mayoritaria es el beneficiario final o cuando ninguna persona física ejerce control a través de intereses de titularidad, la identidad de la persona física que ejerce el control de la persona jurídica a través de otros medios."
41. **Criterio 10.10(c):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. El párrafo 17(1)(a) del Código ALA/PTF describe las medidas que permitirían identificar a la persona física pertinente que ejerce el control en la entidad.
42. **Criterio 10.11(a):** 19 1) a) ix) del Código ALA/PTF antes se aplicaba únicamente a los fideicomisos de alto riesgo, pero ahora se aplica a todos los fideicomisos debido a la supresión del Reglamento 20(2)(a)). Además, la enmienda a los Reglamentos de ALA/PTF a través de los Reglamentos de ALA/PTF (Enmienda) 2021 ha agregado el Reglamento 5(2B) que requiere que las IF verifiquen las identidades del fideicomitente, fideicomisario(s), el protector (si corresponde), los beneficiarios o clase de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso (incluso a través de una cadena de control o titularidad) en lo que se refiere a fideicomisos

o identidades de personas en posiciones equivalentes o similares para otros tipos de estructuras jurídicas.

43. **Criterio 10.11(b):** Estructura jurídicas, según los Reglamentos de ALA/PTF (enmienda) 2021 se define en el Reglamento 2 como un fideicomiso, sociedad u otra entidad creada entre partes, que carece de una personalidad jurídica separada. Las enmiendas realizadas a través de los Reglamentos de ALA/PTF (Enmienda) de 2021 en el Reglamento 5, insertaron el subreglamento (2B)(b) que satisface la deficiencia sobre la verificación de personas en posiciones equivalentes o similares a los fideicomisos para otros tipos de estructuras jurídicas al convertirlo en un requisito para DDC y monitoreo continuo.
44. **Criterio 10.12(a) y (b):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto (véase el IEM de 2020, c.10.12)
45. **Criterio 10.12 c):** Aunque el criterio se calificó como cumplido, se citó una deficiencia en el resumen del cuadro de deficiencias clave de CT en el IEM. Las IF que ejercen actividades de seguros están obligadas a tener medidas para identificar a cada beneficiario en virtud de cualquier póliza a largo plazo o vinculada a la inversión y verificar la identidad de cada beneficiario (Reglamento 5(2)(c) del AMLR). Además, el Reglamento 11(6B) exige que una empresa financiera determine si existe algún beneficiario final del beneficiario en el momento del pago e identifique al beneficiario final del beneficiario en el momento del pago. Además, en el párrafo 12A del Código de ALA/PTF replica textualmente los requisitos de los apartados (a), (b) y (c) de los criterios.
46. **Criterios 10.13 – 10.15:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. El Reglamento 13 (2A) y (2B) de los AMLR requiere que una empresa financiera incluya al beneficiario de una póliza de seguro de vida como un factor de riesgo relevante (véase el IEM de 2020, c. 10.13). En cuanto al momento de la verificación, los Reglamentos 11(1)(a), 11(4)(5) y 11(6A) de los AMLR satisfacen los requisitos (véase el IEM de 2020, c.10.13 – 10.15).
47. **Criterio 10.16:** La deficiencia se aborda mediante el Aviso Legal 134 de 2021 de los Reglamentos de ALA/PTF (Enmienda) 2021. El Reglamento 11(c) modificado ahora requiere que las IF revisen la DDC de los clientes existentes sobre la base de la materialidad y los riesgos de las cuentas, teniendo en cuenta si y cuando se completaron las medidas de DDC y la adecuación de los datos obtenidos de procedimientos anteriores de DDC realizados.
48. **Criterio 10.17:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Las IF están obligadas a aplicar medidas de DDM para situaciones específicas enumeradas y para cualquier otra circunstancia que pueda presentar un mayor riesgo de LA/FT: Reglamento 13(2) de los AMLR.
49. **Criterio 10.18:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. No existen disposiciones que permitan a las IF aplicar medidas simplificadas de DDC.
50. **Criterio 10.19:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Si no se completa satisfactoriamente la DDC, las IF no establecerán la relación comercial ni llevarán a cabo la transacción ocasional ni terminarán la relación comercial y considerarán la posibilidad de presentar un RTS.
51. **Criterio 10.20:** Aunque el criterio se calificó como cumplido, se citó una deficiencia en el cuadro Resumen de las deficiencias de CT en el IEM. El párrafo 32A del Código de ALA, insertado por el aviso legal 54 de 2018, requiere que una empresa financiera no persiga DDC cuando el MLRO tenga una sospecha de LA/FT y crea que la ejecución de DDC delatará al cliente. En tales circunstancias, se requiere que se haga un reporte de actividad sospechosa a la FIA.

### ***Ponderación y conclusión***

52. Las TCI ha abordado todas las deficiencias mediante enmiendas al Código y los Reglamentos de ALA/PTF, que, entre otras cosas, redefinieron el término "persona jurídica" para abarcar un conjunto más amplio de tipos de estructura jurídica, como las asociaciones y otras estructuras jurídicas que carecen de personalidad jurídica separada y abordan las deficiencias de DDC. Las disposiciones de DDC ahora se aplican a los fideicomisos, remediando así las deficiencias previamente existentes.
53. **Las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Cumplida con la R. 10.**

#### 4.1.3 Recomendación 14 (originalmente calificada como PC)

54. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada como PC con la R.14 en su IEM de la 4ª ronda. Las deficiencias técnicas incluyeron: (i) La falta de medidas proactivas que se toman para identificar a las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo negocios de STDV sin una licencia (ii) limitaciones en el alcance de las actividades reguladas por la MTO que no incluyen todas las capturadas en los Estándares del FATF
55. **Criterio 14.1:** la Ordenanza de Transmisores de Dinero (Enmienda) de 2021 modifica la Sección 2 de la Ordenanza de Transmisores de Dinero y ahora define la transmisión de dinero de manera más amplia e incluye el pago de una suma correspondiente en cualquier otra forma a un beneficiario por medio de una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de compensación a la que pertenece el proveedor de STDV.
56. **Criterio 14.2:** Es un delito llevar a cabo un MSB sin una Licencia (Sección 4(1) y (2) de la Ordenanza de Transmisores de Dinero). La persona que comete un delito tipificado en la subsección 4(1) puede ser condenada sumariamente a una multa de \$10.000 dólares y a una pena de prisión de un año y, en el caso de un delito continuado, a una multa de \$1.000 dólares por cada día durante el cual continúe el delito. La Ordenanza de la Comisión de Servicios Financieros (FSCO por sus siglas en inglés) faculta a la Comisión de Servicios Financieros (FSC por sus siglas en inglés) para identificar e investigar a las personas que llevan a cabo actividades de servicios monetarios sin licencia. No ha habido ningún caso en el que la FSC haya tenido razones para utilizar estas facultades.
57. Además, la S.35 de la FSCO faculta a la FSC para designar a un examinador para que realice un examen en su nombre cuando existan motivos razonables para que alguna persona lleve a cabo o haya llevado a cabo actividades de servicios financieros no autorizadas. La sección 39(20), de la FSCO también faculta a la FSC para emitir declaraciones públicas cuando sea de interés público con respecto a cualquier persona que lleve a cabo, tenga la intención de llevar a cabo o sea probable que lleve a cabo actividades de servicios financieros no autorizadas.
58. La FSC tiene un acuerdo con la Unidad de Licencias Comerciales (BLU por sus siglas en inglés), por el cual la BLU notifica a la FSC de cualquier persona que intente obtener una licencia para cualquier negocio de STDV. Una lista de los licenciarios de STDV está disponible en el sitio web de la FSC.
59. **Criterios 14.3 – 14.5:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Los proveedores de STDV (MSB en las TCI) están contenidos en la definición de las IF y, por lo tanto, están sujetos a la supervisión ALA/CFT. Todos los MSB están autorizados por la FSC y los agentes están obligados a ser incluidos en el programa ALA/CFT de los MSB y monitorearse para su cumplimiento.

#### **Ponderación y conclusión**

60. Las TCI ha actualizado su legislación para incluir definiciones para los servicios de transmisión de dinero y transferencia de valores, que ahora se describen claramente en la Ordenanza de Transmisión de Dinero. También se proporciona a Las TCI información sobre las medidas que tienen establecidas para identificar a las personas que ejercen una actividad de STDV sin licencia, así como las medidas que puede adoptar una vez identificadas esas personas.

**61. Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Cumplida para la R. 14.**

**4.1.4 Recomendación 16 (originalmente calificada como PC)**

62. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada PC con la R.16 en su IEM de la 4ª ronda. Entre las deficiencias técnicas que existían figuraban las siguientes: (i) los PSP aparentemente no cumplen con la definición de las IF, ya que no están incluidas en la lista de IF y APNFD en el Reglamento. Por lo tanto, los requisitos bajo esta Recomendación que se aplican a los PSP no se aplican a todas las IF. (ii) Ninguna obligación para las IF de asegurar que todas las transferencias electrónicas transfronterizas más de 1000.00 USD/Euro estén acompañadas de la información requerida del beneficiario. (iii) No se exige que el expediente por lotes contenga información completa del beneficiario que sea totalmente rastreable con el país beneficiario, (iv) los PSP no están obligados a determinar toda la información tanto del beneficiario como del originador para determinar si se debe presentar un RTS.
63. **Criterios 16.1(a)&(b):** El Aviso Legal 137 de 2021, modificó el Reglamento 44 del Código de ALA/PTF para incluir una definición revisada de proveedores de servicios de pago para incluir cualquier negocio financiero y/o cualquier persona "cuyo negocio incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos". Aunque los PSP no están incluidos en la lista de las IF y APNFD contenida en la legislación, el cambio al Reglamento 44 del Código de ALA/PTF pone a todas las empresas financieras dedicadas a la actividad de transferencia electrónica bajo la definición de los PSP, aplicando así las disposiciones pertinentes de ALA a todas las IF cuando su negocio incluye la prestación de servicios de transferencia de fondos.
64. **Criterio 16.1(b):** Aviso Legal 137 de 2021 (Código de ALA/PTF (Enmienda)), entró en vigor el 25 de octubre de 2021 y modificó el Reglamento 47(c) del Código de ALA/PTF. El Reglamento 47 (c) incluye ahora el requisito de que todos los proveedores de servicios de pago recopilen información sobre los beneficiarios y los beneficiarios en cuanto a transacciones de 1.000 dólares o más.
65. **Criterio 16.2:** El Aviso Legal 137 de 2021 modificó el párrafo (a) del Reglamento 47(2) del Código de ALA/PTF. El Reglamento 47(2) parece decir que cuando un archivo de transferencia por lotes contiene información completa y precisa sobre el pagador y la información completa del beneficiario que es totalmente rastreable dentro del país beneficiario, entonces la sub-sección 1 que requiere sólo la información completa del pagador originador no se aplica. En el caso de que esta información no esté presente, las transferencias de archivos por lotes siguen estando permitidas en virtud de la Re. 47 (1), que solo requiere información completa del originador. Las TCI ha informado de que las transferencias de archivos por lotes se rigen por el Reg.47(2), sin embargo, debido a la ambigüedad de la legislación existe la preocupación de que las transacciones de archivos por lotes puedan seguir produciéndose bajo el 47(1) que sólo menciona la información del originador.
66. **Criterios 16.3(a)&(b):** El Aviso Legal 137 de 2021 (Código de ALA/PTF (Enmienda)), entró en vigor el 25 de octubre de 2021 y eliminó los Reglamentos 46(3) y 46(4) del Código de ALA/PTF, eliminando así el umbral de minimis. Dado que se ha eliminado el umbral de minimis, c16.3 no es aplicable.
67. **Criterio 16.4:** El Reglamento 44 del Código de ALA/PTF fue modificado en el Aviso Legal 137 de 2021 e incluye una definición revisada de los PSP. Los PSP incluyen un "negocio financiero o cualquier persona cuyo negocio incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos". Los requisitos para verificar la información del cliente cuando existe una sospecha de LA o FT por lo tanto se aplican a todas las empresas financieras.
68. **Criterios 16. 5 – 16. 07:** Las deficiencias asociadas con estos criterios se derivaron del efecto en cascada de la deficiencia en c16.1. Esto fue remediado por una modificación al Reglamento 44 del Código de AL/PTF realizada a través del Aviso Legal 137 de 2021. La definición revisada de los PSP incluye u“a "empresa financiera o cualquier persona cuyo negocio incluya la prestación de servicios

de transferencia de fondos", aplicando así las disposiciones pertinentes de ALA a todas las IF en las que su actividad incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos.

69. **Criterio 16.8:** Las deficiencias del 16.1 se abordan, ya que la legislación pertinente ha sido modificada con una definición revisada de los PSP y los requisitos del 16.3 ya no son aplicables con la eliminación del umbral de minimis. Todos los criterios 16.4 - 16.7 *se cumplen*. Sin embargo, la deficiencia en virtud de la Recomendación 16.2 no se aborda y permanece como *parcialmente cumplido*. Esto tiene un efecto en cascada sobre el c16.8. Teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de los criterios arriba mencionados por parte de las TCI, y el hecho de que todas las demás transferencias deben disponer de la información pertinente, el c16.8 fue evaluado como *mayormente cumplido*.
70. **Criterios 16.9 – 16.10:** La definición revisada de los PSP es un "negocio financiero o cualquier persona cuyo negocio incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos" (Reglamento 44 del Código ALA/PTF). Ya no hay deficiencias en cascada.
71. **Criterio 16.11:** El Aviso Legal 137 de 2021 modificó el Reglamento 49(2A) del Código de ALA/PTF para incluir el requisito de que todos los PSP intermediarios tomen medidas razonables, que sean coherentes con el procesamiento directo, a los efectos de identificar las transferencias electrónicas transfronterizas cuando falte información sobre el originador o el beneficiario. De conformidad con el criterio 16.1 supra, la definición revisada de los PSP incluye ahora todas las actividades financieras cuya actividad incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos.
72. **Criterios 16.12 – 16.15:** Las deficiencias asociadas con estos criterios se derivaron del efecto en cascada de la deficiencia en el c16.1. Esto fue remediado por una modificación al Reglamento 44 del Código ALA/PTF efectuada a través del Aviso Legal 137 de 2021. La definición revisada de los PSP incluye una "empresa financiera o cualquier persona cuyo negocio incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos", aplicando así las disposiciones pertinentes de ALA a todas las IF en las que su actividad incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos.
73. **Criterio 16.16:** El párrafo 50 (1) del Código de ALA/PTF exige que una persona que preste servicios de transferencia de dinero o valores y sus agentes cumplan con los requisitos pertinentes en materia de ALA/CFT relacionados con su actividad, incluidos los acuerdos de transferencia electrónica en todos los países en los que opera directamente o a través de sus agentes. Sin embargo, el Aviso Legal 137 de 2021 modificó el Código insertando la definición de servicio de transferencia de dinero o valores que concuerda con los Estándares del GAFI.
74. **Criterio 16.17(a):** El Reglamento 51 del Código de ALA/PTF se insertó en la legislación en octubre de 2021, y ahora establece disposiciones en el párrafo (a) para que los proveedores de STDV tengan en cuenta toda la información tanto de la parte ordenante como del beneficiario para determinar si se debe presentar un reporte de actividad sospechosa. El Reglamento 51 incluye la redacción exacta de la c16.17(a).
75. **Criterio 16.17(b):** El Aviso Legal 137 de 2021 insertó el Reglamento 51 al Código de ALA/PTF que y ahora establece disposiciones en el párrafo (b) para que los proveedores de STDV presenten un RAS en cualquier país afectado por la transferencia electrónica sospechosa. El Reglamento 51 incluye la redacción exacta de la Recomendación 16.17(b).
76. Además, también se ha introducido el mismo requisito para los PSP mediante el Reglamento 48 (4B) del Código de ALA/PTF. El proveedor de servicios de pago que controle la parte ordenante y el lado beneficiario de una transferencia electrónica deberá tener en cuenta toda la información tanto del lado del ordenante como del beneficiario de una transferencia electrónica para determinar si se debe presentar un reporte de actividad sospechosa; y presentará dicha RAS en cualquier país afectado por la transferencia electrónica sospechosa, y pondrá la información pertinente sobre las transacciones a disposición de la Agencia de Inteligencia Financiera."

77. **Criterio 16.18:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. La Orden de 2011 sobre la Ley de Congelación de Activos Terroristas de 2010 (Territorios de Ultramar) se extiende a las TCI contiene las disposiciones requeridas.

### **Ponderación y conclusión**

78. El Código de ALA/PTF se modificó para incluir una definición revisada de proveedores de servicios de pago que ahora incluye a las empresas financieras y/o a cualquier persona cuya actividad incluya la prestación de servicios de transferencia de fondos. Esta actualización de la definición incluye a todas las empresas financieras dedicadas a actividades de transferencias electrónicas bajo la definición de los PSP, aplicando así las disposiciones de ALA pertinentes a todas las IF en las que su actividad incluye la prestación de servicios de transferencia de fondos. Como resultado de este cambio, se abordaron la mayoría de las deficiencias bajo esta Recomendación.
79. Sin embargo, en lo que se refiere a los requisitos del criterio 16.2, las disposiciones establecidas en el Reglamento 47 (2) de conformidad con el Aviso Legal 137 de 2021 da lugar a ambigüedad y no cumple con el Estándar del GAFI.
80. **Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Mayormente Cumplida para la R. 16**

#### **4.1.5 Recomendación 17 (originalmente calificada como PC)**

81. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada como PC con R.17 en su IEM de la 4ª ronda. Las deficiencias señaladas se refieren a los requisitos para la dependencia de terceros para la DDC no se satisfaga plenamente dadas las deficiencias en las leyes de TCI sobre el mantenimiento de registros y las reglas de DDC, que los terceros están obligados a satisfacer en virtud de las leyes de las TCI.
82. **Criterio 17.1(a)&(b):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. La FI que depende en el tercero está obligada a obtener inmediatamente la información necesaria sobre la DDC y tomar medidas para asegurarse de que la documentación pertinente de la DDC se pondrá a disposición cuando se solicite sin demora (véase el IEM de 2020, c.17.1 (a) & (b).
83. **Criterio 17.1 (c):** La disposición en el Reg. 27 del Código de ALA/PTF, modificado por el Aviso Legal 137 de 2021, satisface el requisito que requiere específicamente que la FI dependiente se asegure de que el tercero tiene en lugares medidas para el cumplimiento de los requisitos de DDC y de mantenimiento de registros. Los requisitos de DDC y mantenimiento de registros están en consonancia con R.10 y R.11.
84. **Criterio 17.2:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Los factores de riesgo del país se incluyen para su consideración por las IF (párrafo 13(3) del Código ALA/PTF) y S.14(2A) de los AMLR..
85. **Criterio 17.3:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Las TCI no cuenta con reglas específicas que rijan la dependencia en terceros de las IF que son parte del mismo grupo financiero al que pertenece la IF.

### **Ponderación y conclusión**

86. Las TCI requiere que las IF dependientes se satisfagan de que los terceros cuentan con medidas para el cumplimiento de los requisitos de DDC y de mantenimiento de registros.
87. **Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Cumplida para la R.17**

#### 4.1.6 Recomendación 19 (originalmente calificada como PC)

88. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada como PC con R.19 en su IEM de la 4ª ronda. Las deficiencias señaladas se refieren a: (i) La capacidad de aplicar contramedidas de conformidad con un llamamiento del GAFI es discrecional; (ii) No hay ningún requisito de que las contramedidas sean proporcionales al riesgo, y (iii) El país no tiene la capacidad de aplicar contramedidas independientemente de cualquier llamado a hacerlo por parte del GAFI.
89. **Criterio 19.1:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Las empresas financieras aplicarán, sobre una base sensible al riesgo, medidas mejoradas de debida diligencia y llevarán a cabo una supervisión continua mejorada de las relaciones comerciales y las transacciones con personas físicas y jurídicas procedentes de países para los que el GAFI, la UE o la ONU así lo exijan: Reglamento 13 de los AMLR.
90. **Criterios 19. 2(a)&(b):** De conformidad con la s. 121A (1) de la POCO, en su versión modificada, el gobernador está facultado para designar una jurisdicción como aquella que presente deficiencias graves en el cumplimiento de los estándares internacionales reconocidas de lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y, como consecuencia de ello, exigir la aplicación de contramedidas proporcionadas al riesgo que plantea dicha jurisdicción. De conformidad con la s.121A(3) de la POCO, en su forma enmendada, el gobernador está facultado para emitir una orden que exija la aplicación de contramedidas proporcionadas a los riesgos planteados por las jurisdicciones por recomendación de o el (a) Grupo de Acción Financiera o (b) independiente de cualquier llamamiento del GAFI a través de una recomendación del Comité contra el Lavado de Activos.
91. **Sección 121(A)(2)** enumera las contramedidas previstas en la subsección (1) que pueden incluir que las transacciones no se llevarán a cabo con esa jurisdicción o que se aplicará una diligencia debida mejorada a - (a) transacciones que involucren a ciertas entidades o clase de entidades; o (b) ciertas transacciones o clase de transacciones. Se dispone de contramedidas adicionales en virtud de las Secciones 35, 36, 37 y 39 de la FSCO y la Sección 166 de la POCO, que otorga a la FSC la facultad de emitir instrucciones legalmente ejecutables a una IF o a una APNFD para impedir el LA y el FT. Además, los Reglamentos ALA de las TCI, la Ordenanza sobre los Activos del Crimen (POCO por sus siglas en inglés) y la Ordenanza de la Comisión de Servicios Financieros (FSCO) permiten a las TCI aplicar también las contramedidas (f) a (g) de la INR 19, las cuales tienen el efecto de mitigar los riesgos y hacer coincidir los riesgos con medidas proporcionales. Esto se logra a través de los siguientes medios: (f) Prohibir que las instituciones financieras dependan de terceros ubicados en el país de que se trate para llevar a cabo elementos del proceso de DDC: Mediante directivas emitidas en virtud de la POCO o de la FSCO; y (g) Exigir a las instituciones financieras que revisen y modifiquen, o si es necesario, pongan fin a las relaciones de corresponsalía con las instituciones financieras en el país de que se trate: a través de directivas emitidas bajo la POCO o la FSCO.
92. **Criterio 19.3:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. La AMLC asesora a las IF sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de los países.

#### Ponderación y conclusión

93. Las TCI tiene disposiciones para designar de forma independiente un país de mayor riesgo y, a través de esta designación, hacer cumplir DDM y otras contramedidas proporcionadas con las IF locales que hacen negocios con individuos, ya sean naturales o legales, de esas jurisdicciones designadas. Las TCI también puede aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos cuando el GAFI lo solicita.
94. **Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Cumplido para la R. 19**

#### 4.1.7 Recomendación 22 (originalmente calificada como PC)

95. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada como PC con R.22 en su IEM de la 4ª ronda. Las deficiencias señaladas se refieren a: (i) Los casinos sólo están obligados a llevar a cabo medidas de DDC para una sola transacción de 3.000 dólares USD o más, lo que no está en consonancia con el requisito más amplio de que dicha debida diligencia se lleve a cabo con respecto a múltiples transacciones; (ii) Tampoco existe un requisito expreso para que los agentes de bienes raíces apliquen DDC tanto con respecto a los compradores como a los vendedores de propiedades, y; (iii) Las deficiencias señaladas en las R.10, 15 y 17 son aplicables a las APNFD.
96. **Criterio 22.1:** Las TCI se recalifica como Cumplida con todos los requisitos de la R.10.
97. **Criterio 22.1 (a):** Aviso Legal 137 del 2021 - Código de ALA/PTF (Enmienda) 2021 insertado en el Reglamento principal del Código de ALA 12B que requiere específicamente la identificación clientes que realizan transacciones con un valor de \$ 3,000 o superior, ya sea una sola transacción o en el transcurso de múltiples transacciones vinculadas.
98. **Criterio 22.1(b):** No obstante, la definición de actividades inmobiliarias; que incluye la prestación de servicios de agentes inmobiliarios tanto al comprador como al vendedor de una propiedad, que se insertó en los Reglamentos ALA/PTF, no existe un requisito expreso para que los agentes realicen DDC tanto en cuanto al comprador como al vendedor. El único requisito es para DDC sobre el cliente, que no está definido para dejar claro que el cliente es tanto el vendedor como el comprador.
99. **Criterios 22.1 (c)-(e):** Las deficiencias anteriormente en cascada de la Recomendación 10 se abordaron mediante actualizaciones realizadas en el Código de ALA/PTF y en los Reglamentos de ALA/PTF.
100. **Criterios 22.2 y 22.:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto (véase el IEM de 2020, c.22.2 & 22.3)..
101. **Criterio 22.4:** En lo que respecta a las APNFD, los criterios aplicables de la Recomendación 15 son 15.1 y 15.2. Con respecto al c.15.1, las APNFD, al igual que las IF, están obligadas a cumplir con las disposiciones del Reglamento 4 del Código ALA/PFT, que establece que una empresa financiera identificará y evaluará los riesgos de LA/FT para la empresa, así como revisará y actualizará periódicamente la evaluación de riesgos si hay algún cambio importante. El Reglamento 4 también requiere que las empresas financieras (las IF y APNFD) realicen evaluaciones de riesgos antes del lanzamiento o el uso de nuevos productos, prácticas y tecnologías. La deficiencia citada en el c.15.1 se aplica al país dado que no existe una disposición similar para el país como la que existe para las empresas financieras. Dado que el c.15.2 se evaluó como Cumplido y las TCI habiendo cumplido los requisitos aplicados a las APNFD en virtud del c15.1, no hay una deficiencia pendiente en cascada de la R.15 para las APNFD en situaciones establecidas en el c22.1.
102. **Criterio 22.5:** Las deficiencias anteriormente en cascada en la **R.17** se abordaron mediante actualizaciones hechas a los Reglamentos de ALA/PTF. Véase el análisis anterior.

#### Ponderación y conclusión

103. Las TCI abordó todas las deficiencias en cascada relacionadas con R.10 y R.17. Sin embargo, persisten deficiencias en cascada en relación con R.15. Las TCI ha cumplido con todos los requisitos de nuevas tecnologías de la R.15 que se aplican a las APNFD. Las deficiencias continuas de las TCI relativas al c.15.1 no afectan a las APNFD. Finalmente, no existe un requisito expreso para que los agentes inmobiliarios apliquen DDC tanto a los compradores como a los vendedores de una propiedad. El sector inmobiliario fue evaluado en la ENR como teniendo un nivel de riesgo de LA Medio. Algunos de estos riesgos se ven mitigados por el cumplimiento de las TCI con todos los demás requisitos de la R.22.

#### 104. **Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Mayormente Cumplida con R. 22**

##### 4.1.8 **Recomendación 23 (originalmente calificada como PC)**

105. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada como PC con R.23 en su IEM de la 4<sup>a</sup> ronda. La única deficiencia relacionada con las deficiencias observadas en R.19 que eran aplicables a las APNFD.
106. **Criterio 23.1:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Las APNFD están obligadas a reportar transacciones sospechosas.
107. **Criterio 23.2:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Los requisitos de la R.18 se cumplen plenamente y también se aplican a las APNFD.
108. **Criterio 23.3:** Las deficiencias anteriormente en cascada en la **R.19** se abordaron mediante actualizaciones realizadas en la POCO, específicamente la inserción de S.121A. Véase el análisis anterior.
109. **Criterio 23.4:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Los requisitos de R.18 se cumplen plenamente y también se aplican a las APNFD.

##### **Ponderación y conclusión**

110. Las TCI abordó la única deficiencia con respecto al cumplimiento de los requisitos para los condados de mayor riesgo bajo R.19.
111. **Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos se recalifica como Cumplido para R.23.**

##### 4.1.9 **Recomendación 26 (originalmente calificada como PC)**

112. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada PC con R.26 en su IEM de la 4<sup>a</sup> ronda. Las deficiencias observadas se refieren a: (i) Las medidas para asegurar que los delincuentes o sus asociados no poseen, controlan o gestionan las IF no son consistentes para todos los tipos de IF y no abarcan a todas las partes pertinentes; (ii) la falta de pruebas de que la supervisión y regulación de ALA/CFT de las IF estén en consonancia con los principios básicos, y; (iii) la ausencia de supervisión de ALA/CFT de las APNFD.
113. **Criterios 26.1:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. El marco de supervisión de las IF sigue siendo el establecido en el IEM de 2020 (véase el IEM de 2020, c.26.1).
114. **Criterio 26.2:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Se requiere que todas las IF de Principios Básicos tengan licencia.
115. **Criterio 26.3:** Las revisadas definiciones de beneficiarios finales y los requisitos actualizados para las aprobaciones de la FSC para accionistas, beneficiarios finales y altos directivos se han actualizado en la mayoría de las legislaciones pertinentes incluso aquellos que rigen los sectores de mayor riesgo, como bancos, fideicomisos y los CSP. El FSC ha publicado pautas de capacidad e idoneidad que se requieren para todas las IF. Las personas que deben ser evaluadas son los BO, los accionistas, la BOD (Junta de directores), todos los empleados clave, el CO/MLCO/MLRO, los auditores, los actuarios, los directores o las personas a las que se subcontratan las funciones reguladoras. Sin embargo, con respecto a los Agentes de Inversión, no hay ningún requisito para la aprobación por parte del FSC para cambios posteriores en los directores, beneficiarios finales, gerentes y accionistas de una compañía o socios en una sociedad formada de conformidad con la Ordenanza de Agentes de Inversión (Otorgación de Licencias).
116. **Criterio 26.4(a)** La FSCO (S9, 10 y 31), la Ordenanza sobre Fondos Mutuos (S14 y 15), la Ordenanza sobre El Agente de Inversiones (Concesión de Licencias) (S7) y el Reglamento (S4, 7 y 12), el

Código ALA (S6) y el Reglamento (S17, 19 y 21) y las directrices de Capacidad e Idoneidad contienen disposiciones coherentes con todos los principios de la OICV.

117. En cuanto a los principios de la IAIS, las disposiciones de la Ordenanza de Seguros (S4 y 5) y los Reglamentos de Seguros (S13, 15), la FSCO (S4, 28, 29, 31-38, 41, 43 y 45), y las directrices publicadas en relación con la Capacidad e Idoneidad, la Gestión de Riesgos y los Controles Internos y el Gobierno Corporativo cumplieron parcialmente los requisitos y satisfacen 8 de los 14 principios a un nivel de cumplimiento en gran medida o superior. Del mismo modo, la supervisión en línea con los principios de BCBS también se cumplió parcialmente al haber satisfecho 8 de los 15 principios con una calificación de cumplimiento en gran medida o superior. Las leyes y directrices utilizadas principalmente para abordar los principios son la Ordenanza Bancaria (S3, 4, 8) y sus reglamentos (S10), la FSCO (S4-7, 11, 16, 28, 29, 32 – 34, 43, 45, 50, 51, 54) y las directrices publicadas en torno al Control Interno y la Auditoría y las Directrices de Capacidad e Idoneidad. Principios. El FSC en la Declaración sobre Las Supervisiones Consolidadas y el Papel del FSC como Supervisor Anfitrión ha establecido medidas para cumplir con los principios relevantes del BCBS sobre la supervisión consolidada a nivel del grupo
118. Las deficiencias relativas a la supervisión del sector bancario se ponderaron más en consonancia con el riesgo de LA/FT y la materialidad del sector, mientras que el sector de los seguros se calificó como menos significativo.
119. **Criterio 26.4 (b):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Todas las demás IF están sujetas a la supervisión de su cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT por parte de la FSC. Reglamento 22A de los AMLR requiere un EBR para la supervisión de las empresas financieras.
120. **Criterios 26.5 y 26.6:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Los factores requeridos que determinan la frecuencia e intensidad de la supervisión ALA/CFT están contenidos en el Reg. 22A(1) (AMLR). El Reg. 22A(2) aborda los requisitos relativos a la revisión periódica de la evaluación de las IF de su perfil de riesgo de LA/FT y otros factores desencadenantes de la revisión, tales como eventos o acontecimientos importantes en la gestión y las operaciones de las IF. .

### **Ponderación y conclusión**

121. Las TCI cuenta con un marco legal sólido para evitar que los delincuentes o sus asociados posean, controlen o administren las IF. Las deficiencias existentes en este sentido se consideran menores, ya que solo afectan a los Agentes de Inversiones que son menos significativas para la ponderación de riesgos e importancia y son menos importantes para el sistema financiero.
122. Las TCI también ha establecido leyes y directrices que abordan todos los principios básicos de IOSCO y la mayoría de los principios de BCBS e IAIS. Las deficiencias relativas a los principios pendientes de BCBS se ponderaron como más significativas debido a los riesgos y la materialidad del sector. Sin embargo, el riesgo se ve mitigado por el hecho de que tres (3) de los seis (6) bancos son filiales extranjeras de bancos canadienses y están sujetos a la supervisión del BCBS por parte de su país de origen. Se dio menos importancia a las deficiencias relativas a los principios pendientes de la IAIS. El negocio de seguros de vida en las TCI es extremadamente pequeño y contribuye con el 1,4% de los activos del sector como porcentaje del PIB anualmente.
123. **Las Islas Turcas y Caicos por lo tanto se recalifica como Mayormente Cumplida para R.26**

#### **4.1.10 Recomendación 34 (originalmente calificada como PC)**

124. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada como PC con R.34 en su IEM de la 4ª ronda. Las deficiencias observadas se refieren a: (i) El Cuerpo de Inspectores de Juegos de Azar no proporcionó ninguna

orientación o realimentación a los licenciarios; (ii) No se emitió ninguna orientación sobre el FT y las SFD.

125. **Criterio 34.1:** La Comisión de Control de Juegos de Azar emitió Directrices de ALA/CFT muy completa para la Industria de Juegos de Azar en mayo de 2022. Hay un seguimiento continuo por y realimentación proporcionados al CCG. La FSC ha emitido Directrices de FT para las APNFD y Directrices de SFD para todas las Empresas Financieras es decir tanto las IF como las APNFD, en mayo de 2022.
126. La FSC y la GCC han emitido guía para sus respectivos licenciarios. La guía de la GCC incluyen requisitos generales para el cumplimiento, y guía detallada sobre cómo aplicar un enfoque basado en el riesgo para el sector de los juegos de azar, cómo llevar a cabo evaluaciones del riesgo comercial, debida diligencia del cliente basada en el riesgo, cuándo aplicar una debida diligencia mejorada (las PEPs y otros clientes de "mayor riesgo", y monitoreo continuo, cuándo un establecimiento de juegos de azar puede depender de terceros ("profesionales calificados") para llevar a cabo elementos de DDC en su nombre y la instalación/nombramiento requerido de un MLRO y MLCO. Tanto la FSC como la GCC también se comunican con sus licenciarios sobre las Sanciones Financieras Dirigidas (SFD), el propósito de las mismas, los procedimientos de inclusión y exclusión de la lista y las sanciones por violar la legislación relacionada con las sanciones, sin embargo, ha habido una falta de guía en torno al FT para las APNFD bajo la competencia de la FSC.

### **Ponderación y Conclusión**

127. Las TCI no ha emitido ninguna guía para las APNFD bajo la competencia de la FSC. Aunque los bufetes de abogados y la industria inmobiliaria tienen un riesgo y un peso significativos, la cantidad inmaterial aportada al PIB le da una importancia menor en la revisión general.
128. **Las Islas Turcas y Caicos por lo tanto se recalifica como Mayormente Cumplida para R. 34**

#### **4.1.11 Recomendación 40 (originalmente calificada como PC)**

129. Las Islas Turcas y Caicos fue calificada PC con R.40 en su IEM de la 4ª ronda. Las deficiencias observadas se refieren a: (i) la falta de disposiciones para impedir a algunas autoridades competentes divulgar la información en circunstancias en que no se puede garantizar la confidencialidad; (ii) No hubo indicios de que la policía está obligada a mantener la confidencialidad de cualquier solicitud de cooperación e información intercambiada que es consistente con la obligación de las partes en materia de privacidad y protección de datos; (iii) No había disposiciones para abordar el requisito de que el supervisor financiero solicitante informara sin demora a la autoridad requerida de que el supervisor financiero solicitante tiene la obligación legal de divulgar o reportar la información, y; (iv) No existían mecanismos autorizando a algunas autoridades competentes a prestar cooperación internacional indirecta a autoridades no homólogos.
130. **Criterios 40.1:** Todas las autoridades competentes pueden proporcionar una amplia gama de cooperación internacional de forma espontánea y a petición. POCO, Sec. 151A)
131. **Criterio 40.2(a):** La Ordenanza sobre el Producto del Crimen fue modificada el 16 de octubre de 2021. La sección 151A ofrece la base jurídica para que todas las autoridades competentes, incluidas la FCU y el Departamento de Aduanas, presten cooperación con las autoridades competentes de otras jurisdicciones.
132. **Criterio 40.2(b):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Nada impide que las autoridades competentes utilicen los medios más eficaces para cooperar. Específicamente, la FSCO establece que la FSC utilizará los medios de cooperación más apropiados y eficientes (s. 28(3)).

133. **Criterio 40.2(c):** Como mecanismo de seguridad, la FSC ha puesto restricciones a las personas que participan en la recepción y difusión de la información intercambiada. El número de personas que participan en el proceso de recepción, transmisión y ejecución de solicitudes de cooperación internacional se limita al Asesor Jurídico, que es el único punto de contacto designado. La FSC transmite la información de cooperación internacional a través de un correo electrónico seguro. El sistema de correo electrónico utiliza el "cifrado en tránsito", que garantiza que los correos electrónicos permanezcan seguros durante su difusión. La FSC también utiliza la autenticación de dos factores y tiene una protección contra amenazas para sus dispositivos y correos electrónicos. Todos los servidores públicos están alojados en una zona de desmilitarización (DMZ) dentro de un cortafuegos.
134. **Criterio 40.2(d):** Las TCI ha publicado Directrices que abarcan las solicitudes de Asistencia Legal Mutua y las solicitudes de inteligencia e información. Estas directrices se refieren a las solicitudes en el marco de una amplia gama de mecanismos de cooperación internacional y a las solicitudes de inteligencia e información en relación con la FIA, la policía y la CI. Se aconseja a las autoridades solicitantes que indiquen en la solicitud los plazos legales y/o de custodia, las comparecencias ante el tribunal o las fechas de los juicios para ayudar a priorizar las solicitudes. El proceso de priorización, como se describe en la sección titulada Escalas de Tiempo en la ejecución de una solicitud, también considera la entrada adicional de información actualizada del estado solicitante que puede reordenar la asignación de recursos a las solicitudes. Las Directrices identifican los criterios para las solicitudes de acuerdo con la legislación en virtud de la cual se solicita la información y aconsejan que la solicitud pueda ser devuelta para obtener detalles adicionales, lo que dificulten la ejecución oportuna. Para facilitar la ejecución oportuna de las solicitudes, las TCI toma las siguientes medidas iniciales: acusar recibo de la solicitud; facilitar a la autoridad requirente el nombre de la autoridad de ejecución, la persona de contacto de dicha autoridad y sus datos de contacto.
135. Además, la FIA se guía por los procesos y se adhiere a los "Principios para el Intercambio de Información" y "Mejores Prácticas para la mejora del Intercambio de Información entre las FIA" del Grupo Egmont. Las cláusulas 9 y 13 de los SOP de las UIF también abordan la priorización de las solicitudes y establecen el procedimiento que debe seguir la FIA al tratar una solicitud de asistencia. Los SOP especifica que todas las solicitudes de asistencia deben ser respondidas entre 5 y 20 días, pero esto puede ser más largo dependiendo de la magnitud y complejidad de la solicitud y la información solicitada. El Manual de Cooperación Regulatoria de la FSC también contiene procesos para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes. Detalla los pasos a seguir una vez que se recibe una solicitud. Si la autoridad requirente considera que una solicitud es urgente, el procedimiento permite a la FSC aceptar una solicitud de asistencia o información efectuada por medios de comunicación distintos de los requeridos como se indica en la guía.
136. **Criterio 40.2(e):** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Todas las autoridades competentes tienen procesos claros para salvaguardar la información recibida.
137. **Criterio 40.3:** La Comisión de Integridad (IC) tiene una base jurídica para cooperar en virtud de la Ordenanza de la Comisión de Integridad. De acuerdo con la Sección 15(3), la IC puede divulgar a una agencia del orden público, incluida una agencia extranjera del orden público; a petición, así como espontáneamente, cualquier información divulgada a la IC.
138. No obstante, la IC también puede celebrar acuerdos escritos o memorandos de entendimiento con una agencia del orden público, incluido una agencia extranjera del orden público, que la IC considere necesarios o convenientes para el desempeño de sus funciones.
139. La IC ha demostrado que puede participar en la cooperación internacional. Entre 2019 y 2021, la IC ha intercambiado información con el Metropolitan Police Service del Reino Unido (Servicio de

Policía Metropolitana del Reino Unido), la DEA de los Estados Unidos y el USDOJ, el Instituto de Basilea sobre Buena Gobernanza de Suiza y la Comisión Independiente contra la Corrupción de Hong King. A nivel regional, la IC también ha colaborado con Jamaica, las Islas Caimán, las Islas Vírgenes Británicas y Trinidad y Tobago. La IC es miembro de la Asociación Caribeña de Comisiones de Integridad y Organismos Anticorrupción de la Mancomunidad (CCAICAB) y puede compartir información a través de ese organismo. La IC también se convirtió en miembro del Centro Internacional de Coordinación Anticorrupción de la Agencia Nacional del Crimen del Reino Unido, que ayuda con la participación internacional en otros países.

140. **Criterio 40.4:** La POCO fue modificada en octubre de 2021 e insertó la Sección 151A sobre Cooperación Internacional. La sección 151A(4) establece que la autoridad competente proporcionará información oportuna a una autoridad competente de otro país del que haya recibido asistencia, sobre el uso y la utilidad de cualquier información obtenida.
141. **Criterio 40.5:** La Ordenanza sobre el Producto del Crimen (Enmienda) de 2021 insertó la Sección 151A en la POCO. La subsección 5 esboza que una autoridad competente no rechazará una solicitud de asistencia por los siguientes motivos - a) se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales; b) las leyes exigen que las empresas financieras mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantiene en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional jurídico o el secreto profesional jurídico); c) hay una indagación, investigación o procedimiento en curso en las Islas, a menos que la asistencia impida esa indagación, investigación o procedimiento; o d) la naturaleza o estatus (civil, administrativo, del orden público, etc. ) de la autoridad competente solicitante es diferente de la autoridad competente en las Islas. Este requisito se aplica a todas las autoridades competentes.
142. **Criterio 40.6:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto.
143. **Criterio 40.7:** La deficiencia con respecto a la FCU y RTCIPF se ha rectificado a través de la enmienda POCA de octubre de 2021. La POCO también fue modificada insertando la Sección 151A. La subsección (6) establece que una autoridad competente (incluidos todos los organismos públicos pertinentes) puede negarse a proporcionar información a la autoridad competente de otro país si la autoridad competente solicitante no puede proteger la información de manera efectiva. Además, la Sección 53 de la Ordenanza de la Fuerza de Policía, relativo a las infracciones disciplinarias, confirma que un agente de policía será culpable de una infracción disciplinaria si comete una infracción señalada en el Código Disciplinario de la Policía. El Código Disciplinario de la Policía señala específicamente como infracciones disciplinarias la violación de la confidencialidad y la divulgación/comunicación de información sin contar con la debida autorización.
144. **Criterio 40.8:** La Ordenanza de la Comisión de Integridad en la Sección 15 (5) permite a la IC realizar investigaciones en nombre de autoridades extranjeras. La Sección 5 se agregó a la Ordenanza en virtud de una enmienda de octubre de 2021 y también establece que toda la información obtenida por la IC para una investigación nacional puede intercambiarse con una agencia extranjera del orden público.
145. **Criterio 40.9:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM. Las TCI realiza un cambio en el marco mediante una enmienda a la POCO. La POCO se modificó el 16 de octubre de 2021 y especifica que las autoridades competentes dentro de las TCI prestarán cooperación a las autoridades competentes de otras jurisdicciones. Además, estipula que la cooperación puede realizarse espontáneamente o a petición del interesado, directa o indirectamente. Sin embargo, este cambio no afecta a la base jurídica establecida en el IEM, pero la respalda aún más. No hay ninguna restricción para que la FIA comparta o brinde cooperación a las autoridades competentes, independientemente de su tipo.

146. **Criterio 40.10:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM. Si bien la POCO fue modificada en octubre de 2021 e insertó la Sección 151A que aborda el requisito de proporcionar retroalimentación, no elimina las obligaciones de la FIA en virtud de la FIAO. La sección 151A(4) establece que la autoridad competente proporcionará información de manera oportuna a una autoridad competente de otro país del que haya recibido asistencia, sobre el uso y la utilidad de cualquier información obtenida. La FIA, como parte de sus funciones (s.5 (1) (c) (i) FIAO) está obligada a proporcionar retroalimentación sobre la información proporcionada por cualquier autoridad de inteligencia financiera extranjera. Ambas disposiciones cumplen los requisitos.
147. **Criterio 40.11:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. La FIA puede intercambiar toda la información requerida por el criterio.
148. **Criterio 40.12:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM. Las TCI realiza un cambio en el marco mediante una enmienda a la POCO. La POCO se modificó el 16 de octubre de 2021 y especifica que las autoridades competentes dentro de las TCI prestarán cooperación a las autoridades competentes de otras jurisdicciones. Además, estipula que la cooperación puede realizarse espontáneamente o a petición del interesado, directa o indirectamente. Sin embargo, este cambio no afecta a la base jurídica establecida en el IEM, pero la respalda aún más.
149. **Criterio 40.13:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. La FSC puede intercambiar toda la información requerida por el criterio.
150. **Criterio 40.14:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Todas las categorías de información pueden ser intercambiadas.
151. **Criterio 40.15:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. La FSC puede realizar visitas de cumplimiento a petición de una autoridad extranjera y también puede permitir que un regulador extranjero participe en una visita de cumplimiento realizada por la FSC.
152. **Criterio 40.16:** La Ordenanza FSC enmendada remedia la deficiencia, ya que ahora requiere a los supervisores financieros solicitantes informar de inmediato al supervisor financiero solicitado cuando exista una obligación legal por parte del supervisor financiero solicitante de divulgar o reportar la información solicitada. La Ordenanza FSC también especifica que la información protegida no será divulgada, a menos que se reciba el consentimiento de la persona que la divulgó. La información protegida se define para incluir estadísticas y otra información de la que no se puede deducir la identidad. Esta definición no es contraria al requisito.
153. **Criterios 40.17- 40.18:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco ALA/CFT a este respecto. Todas las LEA pueden intercambiar información disponible en el país con homólogos extranjeros. Las LEA pueden demandar a sus facultades para llevar a cabo investigaciones en nombre de homólogos extranjeros.
154. **Criterio 40.19:** Las TCI puede formar equipos de investigación conjuntos para llevar a cabo investigaciones con cualquier jurisdicción. Las TCI también ha establecido acuerdos bilaterales y multilaterales para permitir dichas investigaciones conjuntas. La capacidad demostrada para formar los JIT junto con el procedimiento y los mecanismos de ALM establecidos dentro de la Orden de Información Fiscal de 2014 y el Acuerdo Shiprider de las TCI/Bahamas (2021) demuestra suficientemente que las TCI puede formar los JIT.):
155. **Criterio 40.20:** Todas las autoridades competentes están autorizadas a intercambiar información [prestar cooperación internacional] indirectamente con no homólogos (POCO, Sec.151A). Las TCI cuenta con mecanismos para asegurar que todas las autoridades competentes pertinentes que solicitan información indirectamente siempre dejen claro con qué propósito y en nombre de quién se realiza la solicitud.

## ***Ponderación y conclusión***

156. Se cuenta con disposiciones establecidas que permiten a las autoridades competentes intercambiar información con otras jurisdicciones y se cuenta con disposiciones adecuadas para proteger la confidencialidad de la información. Se cuenta con procesos adecuados establecidos en las AC para priorizar las solicitudes y facilitar la ejecución oportuna. Las TCI es capaz de formar los JIT.

**157. Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos se recalifica a Cumplida para R. 40**

## **4.2 Progresos realizados en relación con las Recomendaciones que han cambiado desde la adopción del IEM**

### **4.2.1 Recomendación 2 (Originalmente calificada como MC)**

158. Desde la adopción del IEM de las Islas Turcas y Caicos, la Recomendación 2 se ha modificado para reflejar las enmiendas de febrero de 2018 a los Estándares del GAFI que aclaran la necesidad de compatibilidad de los requisitos de ALA/CFT y las normas de protección de datos y privacidad y se basan en las conclusiones del informe de RTMG sobre el intercambio de información interinstitucional CF/CFT.

159. **Criterio 2.1:** La Estrategia Nacional ALA/CFT es utilizada por las TCI como la política nacional de ALA/CFT del país. Para asegurar que la Estrategia se base en los riesgos identificados en la ENR y en la posterior evaluación de riesgos sectoriales de las OSFL, las TCI ha desarrollado una estrategia nacional revisada de ALA/CFT/CFP para el período que abarca 2021-2023. El plan revisado toma en cuenta las deficiencias observadas en el IEM de las TCI, así como en su Plan Estratégico de ALA para el período. Las TCI también ha establecido medidas para la revisión y el monitoreo continuos de las autoridades competentes sobre su progreso con los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional.

160. El documento de Estrategia Nacional de las TCI para 2021-2023 establece los siguientes ocho (8) objetivos, a los que se dirige el país: Implementar Medidas de ALA/CFT/CFP, Mejorar las Investigaciones y los Enjuiciamientos, Mejorar las Medidas de Control Fronterizo, Fortalecer el Monitoreo y la Supervisión, Mejorar la Recopilación de Datos y el Intercambio de Información, Mejorar la Coordinación Nacional y la Cooperación Internacional, la Capacitación y la Sensibilización del Sector Público, y Mejorar el Alcance y la Orientación. Sin embargo, se observa que la Estrategia Nacional revisada no aborda cómo deben tratarse ciertos sectores específicos de mayor riesgo, por ejemplo, cómo debe tratarse el mayor riesgo de LA para el sector bancario y de profesionales del derecho.

161. Aunque las TCI cuenta con un plan estratégico que establece las metas/objetivos estratégicos, que se utiliza como política nacional, la deficiencia sigue siendo la falta de políticas ALA/CFT que guíen las operaciones y prácticas rutinarias de las autoridades respectivas para alcanzar esos objetivos. Cabe señalar que la ODPP y la policía han establecido políticas para cumplir los objetivos establecidos en el Documento de Estrategia Nacional. La misma información no se proporcionó para las otras agencias.

162. **Criterio 2.2:** Las calificaciones se mantienen como estaban en el IEM. No hay deficiencias citadas en el IEM. No hay cambios en el marco ALA/CFT.

163. **Criterio (Revisado) 2.3:** Las TCI cuenta con varios mecanismos establecidos para permitir a las autoridades competentes cooperar, coordinar e intercambiar información a nivel nacional sobre el desarrollo y la implementación de políticas y actividades de ALA/CFT. Entre ellas figuran, entre otras cosas, las reuniones de la AMLC y sus diversos subgrupos de trabajo, tales como el Grupo Temático sobre la lucha Contra el Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación. El

mandato del CTPF es amplio y está escrito en sus Términos de Referencia, que fue aprobado el 24 de junio de 2021. El mandato incluye trabajar con las LEA y otras autoridades competentes para crear conciencia, realizar capacitación y revisar los cambios legislativos para mejorar el marco CT/FP.

164. El Grupo de Enfoque CT/FP es fundamental para impulsar políticas, procedimientos y proporcionar capacitación y otros asuntos relacionados con el FP en las TCI. Copias editadas (sin información sensible) de las actas de las reuniones demostraron que el trabajo del grupo de rango incluye la formulación de políticas y asuntos operativos. Al 19 de mayo de 2022, el Grupo Temático CT/FP ha celebrado catorce (14) reuniones. Se requiere que se reúna una vez al mes y reporte al Comité de ALA. La FIA también cuenta con varios memorandos de entendimiento establecidos con otras autoridades competentes para poder cooperar y, en su caso, coordinar e intercambiar información con dichas autoridades.
165. **Criterio 2.4:** El Grupo Temático del CT/FP es un mecanismo que prevé la cooperación y coordinación entre las autoridades para combatir el FP. El subconjunto del grupo del Comité Nacional de ALA y está formado por varias autoridades competentes, incluidos altos representantes del AGC, la ODPP, Inmigración, Aduanas, FSC, FIA, FCU, Inspector Detective encargado de la División de Investigación Criminal y la Secretaría de Seguridad Nacional, Hasta el 19 de mayo de 2022, el Grupo ha celebrado catorce (14) reuniones. Se requiere que se reúna una vez al mes y reporte al Comité ALA. El Grupo de Enfoque CT/FP es fundamental para impulsar políticas, procedimientos y proporcionar capacitación y otros asuntos relacionados con el FP en las TCI.
166. (**Nuevo**) **Criterio 2.5:** No hay leyes establecidas que inhibirían la capacidad de las autoridades competentes para acceder y compartir información en relación con sus respectivas funciones y actividades ya que las normas de protección de datos y privacidad son compatibles con los requisitos de ALA/CFT. Las normas de protección de datos están cubiertas por la Ordenanza de Relaciones Confidenciales (CRO por sus siglas en inglés) y dentro de los MOU entre todas las CA ALA/CFT. La CRO impone un deber de no divulgación de la información impartida con respecto a la confianza empresarial o profesional y se aplica a cualquier funcionario público o empleado del gobierno. La S.3(2) permite específicamente el intercambio de información para todos los asuntos relacionados con ALA/CFT
167. Cada AC es responsable de la protección de datos. Los diversos MOU establecen disposiciones para la protección de datos. Las TCI cuenta con mecanismos de cooperación y coordinación establecidos para asegurar la compatibilidad de ALA/CFT con su marco actual normativo en materia de protección de datos y privacidad. La cooperación y coordinación sobre la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT con las normas de protección de datos se produce a nivel estratégico y operativo a través del AMLC y los Grupos Focales o Subcomités estructurados que reporta al AMLC.

### ***Ponderación y conclusión***

168. Las TCI ha desarrollado una estrategia nacional de ALA/CFT/CFP de 2021-2023 que describe los objetivos revisados del país. Se identifica las cuestiones clave en las que las TCI desea centrarse, así como cuales objetivos eran específicos para qué autoridad competente. Sin embargo, el requisito de que la Estrategia Nacional aborde los riesgos identificados por la ENR no se cumple plenamente. Si bien se lograron progresos, las TCI debe seguir trabajando en el establecimiento de sus políticas de ALA/CFT que guíen las operaciones y prácticas rutinarias de sus respectivas autoridades.
169. En lo que respecta a la cooperación, la coordinación y el intercambio de información sobre el desarrollo de ALA/CFT, existen mecanismos tanto a nivel normativo como operacional. Las TCI

ha emprendido una cantidad sustancial de trabajo para combatir el FP. El Grupo Temático sobre la Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, como subconjunto del Comité ALA, encabeza la tarea al respecto. El trabajo del CTPF incluye trabajar con las LEA y otras autoridades competentes para crear conciencia, realizar capacitación y revisar los cambios legislativos para mejorar el marco CT/PF de las TCI. Se facilitaron MOE entre las autoridades competentes que contenían información pertinente. No se cuenta con leyes de Protección de Datos/Privacidad establecidos que inhiban la capacidad de las autoridades competentes para acceder y compartir información en relación con sus respectivas funciones y actividades.

**170. Por lo tanto, las Islas Turcas y Caicos mantiene una calificación de Mayormente Cumplida para la R.2.**

#### **4.2.2 Recomendación 15 (Originalmente calificada como PC)**

171. Desde la adopción del IEM de las Islas Turcas y Caicos, la Recomendación 15 se ha enmendado para ampliar una serie de requisitos de ALA/CFT relacionados con los activos virtuales (VA) y los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP).

172. **Criterio 15.1(a):** S.4 del Código ALA/PTF requiere que las IF evalúen sus riesgos de LA/FT poco después del inicio de las operaciones, y al realizar dichas evaluaciones que presten especial atención al desarrollo de nuevos productos y servicios, nuevas prácticas comerciales, mecanismos de entrega, tecnologías nuevas o tecnologías en desarrollo para productos nuevos y preexistentes. Se requiere que una empresa financiera revise y actualice regularmente la evaluación de riesgos si hay cambios materiales en cualquiera de estos asuntos. No existen disposiciones similares aplicables al país y, por lo tanto, se nota como una deficiencia.

173. **Criterio 15.2:** Las calificaciones se mantienen como estaban en el IEM. No hay deficiencias citadas en el IEM. No hay cambios en el marco ALA/CFT.

174. **Criterios 15.3 – 15.11:** Las TCI no proporcionó ninguna información relativa a los requisitos de la R.15 revisada

#### ***Ponderación y conclusión***

175. Desde la evaluación in situ de las TCI, el GAFI actualizó ampliamente la Recomendación 15. Las TCI aún no ha abordado ninguno de los requisitos actualizados (subcriterio 15.3-15.11). Esta brecha es significativa y supera las calificaciones en los criterios de 15.1 y 15.2. No se proporcionó información para evaluar la recomendación actualizada. Las TCI no ha cumplido al menos 9 de los 11 criterios de esta recomendación en general. Como no se ha proporcionado información para las actualizaciones sustanciales de la Recomendación 15 se recalifica como No cumplida.

**176. Las Islas Turcas y Caicos se califica como No Cumplida para la R.15**

#### **4.2.3 Recomendación 18 (Originalmente calificada como C)**

177. Desde la adopción del IEM de las Islas Turcas y Caicos, la Recomendación 18 se ha modificado para reflejar las enmiendas de noviembre de 2017 a los Estándares del GAFI (INR.18) que aclararon los requisitos sobre el intercambio de información relacionada con transacciones inusuales o sospechosas dentro de grupos financieros, y la interacción de estos requisitos con las disposiciones de revelación.

178. **Criterio 18.1:** Las calificaciones se mantienen como estaban en el IEM. No hay deficiencias citadas en el IEM. No hay cambios en el marco ALA/CFT
179. **Criterio 18.2 (a):** Las calificaciones se mantienen como en el IEM. No hay deficiencias citadas en el IEM. No hay cambios en el marco ALA/CFT.
180. **Criterios (Revisados) 18.2 (b) y (c):** El Reglamento 6A del Código ALA/PTF (insertado en 2018 requiere que los grupos financieros o las personas que operan negocios financieros a través de estructuras de grupos financieros necesarios para implementar programas de todo el grupo contra LA/FT. Además, se introdujeron adicionales modificaciones en el Código ALA/PFT a través del Aviso Legal 38 de 2022, que llevó a las TCI al pleno cumplimiento del requisito. El Reg. 6A se modificó sustituyendo el párrafo anterior (c) y (d) con un nuevo párrafo (c) y (d) que coincide exactamente con la redacción del requisito de c18.2 (b) y (c).

### **Ponderación y conclusión**

181. Las TCI modificó su Código ALA/PFT en el 2022. Las disposiciones para cumplir con los estándares revisados en la Rec. 18.2 (b) y (c).
182. Las Islas Turcas y Caicos se califica como Cumplida para la R.18.

## **5. CONCLUSIÓN**

183. En general, las Islas Turcas y Caicos ha hecho progresos significativos en abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en la R.8, 16, 22, 26, 34 y sólo quedan deficiencias menores. Las Islas Turcas y Caicos ha sido recalificada C en las R. 10, 14, 17, 18, 19, 23, y 40. Las Islas Turcas y Caicos se mantiene como Mayormente Cumplida con la R.2 y se baja de categoría a No Cumplida para la R.15.
184. En el anexo A figura un cuadro de resumen en el que se exponen las deficiencias subyacentes de la Recomendación evaluada en el presente informe.
185. En general, a la luz de los progresos realizados por las Islas Turcas y Caicos desde que se adoptó su IEM, su cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI es el siguiente a partir de diciembre de 2022:

<b>R.</b>	<b>Calificación</b>
1	PC (IEM 2019)
2	MC (IEM 2019) <b>MC (IS 2022)</b>
3	C (IEM 2019)
4	C (IEM 2019)
5	C (IEM 2019)
6	MC (IEM 2019)
7	MC (IEM 2019)
8	PC (IEM 2019) <b>↑ MC (IS 2022)</b>

<b>R.</b>	<b>Calificación</b>
21	C (IEM 2019)
22	PC (IEM 2019) <b>↑ MC (IS 2022)</b>
23	PC (IEM 2019) <b>↑ C (IS 2022)</b>
24	MC (IEM 2019)
25	C (IEM 2019)
26	PC (IEM 2019) <b>↑ MC (IS 2022)</b>
27	C (IEM 2019)
28	PC (IEM 2019)

9	C (IEM 2019)	29	C (IEM 2019)
10	PC (IEM 2019) ↑ C (IS 2022)	30	C (IEM 2019)
11	C (IEM 2019)	31	MC (IEM 2019)
12	C (IEM 2019)	32	C (IEM 2019)
13	PC (IEM 2019)	33	MC (IEM 2019)
14	PC (IEM 2019) ↑ C (IS 2022)	34	PC (IEM 2019) ↑ MC (IS 2022)
15	PC (IEM 2019) ↓ NC (IS 2022)	35	MC (IEM 2019)
16	PC (IEM 2019) ↑ MC (IS 2022)	36	PC (IEM 2019)
17	PC (IEM 2019) ↑ C (IS 2022)	37	MC (IEM 2019)
18	C (IEM 2019) C (IS 2022)	38	MC (IEM 2019)
19	PC (IEM 2019) ↑ C (IS 2022)	39	C (IEM 2019)
20	C (IEM 2019)	40	PC (IEM 2019) ↑ C (IS 2022)

Las Islas Turcas y Caicos tiene 35 recomendaciones calificadas como C/MC. Las Islas Turcas y Caicos permanecerá en seguimiento mejorado basado en las calificaciones de efectividad. El próximo informe de seguimiento mejorado de las Islas Turcas y Caicos está previsto para noviembre de 2023.

### 5.1 Anexo A: Resumen del Cumplimiento Técnico – Deficiencias subyacentes a las calificaciones <sup>4</sup>

Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación <sup>6</sup>
R.2	MC (IEM) MC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Estrategia Nacional ALA/CFT es utilizada por las TCI como la política nacional de ALA/CFT del país. La Estrategia Nacional no aborda varios riesgos clave identificados por la ENR.</li> <li>Aunque informa el desarrollo de ALA/CFT por parte de las autoridades, la Estrategia Nacional no sirve como políticas de ALA/CFT que guíen las operaciones y prácticas rutinarias de las autoridades respectivas.</li> </ul>

<sup>4</sup> Las calificaciones y los factores subyacentes a las calificaciones solo se incluyen para las recomendaciones que se están revisando en este IS. <sup>6</sup> Las deficiencias enumeradas son las identificadas en el IEM, a menos que se marquen como identificadas en un IS posterior.

R.8	PC (IEM) MC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay pruebas de que se esté trabajando con las OSFL para desarrollar y refinar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de la FT.</li> <li>Las sanciones no se extienden a las personas que actúan en nombre de las OSFL</li> </ul>
R.10	PC (IEM) C (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>
R.14	PC (IEM) C (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>
R.15	PC (IEM) PC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos de c.15.1 no se aplican al país.</li> <li>No se proporcionó información sobre las medidas para cumplir con los criterios 15.3 a 15.11.</li> </ul>
R.16	PC (IEM) MC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ningún requisito para que el archivo por lotes contenga información completa del beneficiario que sea totalmente rastreable con el país beneficiario.</li> </ul>
R.17	PC (IEM) C (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>
R.18	C (IEM) C (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>
R.19	PC (IEM) C (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>
R.22	PC (IEM) MC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay un requisito expreso para que los agentes de bienes raíces apliquen DDC tanto con respecto a los compradores como a los vendedores de propiedades.</li> </ul>
R.23	PC (IEM) C (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>
R.26	PC (IEM) MC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las medidas para asegurar que los delincuentes o sus asociados no posean, controlen o gestionen las IF no son consistentes para todos los tipos de IF y no abarcan a todas las partes pertinentes.</li> </ul>
R.34	PC (IEM) C (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se ha emitido guías sobre el FT para las APNFD supervisadas por la FSC.</li> </ul>
R.40	PC (IEM) MC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>



[www.cfatf-gafic.org](http://www.cfatf-gafic.org)

Diciembre 2022

Medidas antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo de Las Islas Turcas y Caicos.

## 3<sup>er</sup> Informe de Seguimiento Mejorado y Recalificaciones de Cumplimiento Técnico

El presente informe analiza los avances logrados por Las Islas Turcas y Caicos para subsanar las deficiencias del cumplimiento técnico que se identificaron en la evaluación del GAFIC de sus medidas de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de Enero de 2020.

El informe también examina si Las Islas Turcas y Caicos han aplicado nuevas medidas para acatar los requisitos de las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde 2020.

Informe de Seguimiento